

don Alfonso Sanz Gómez a percibir, por ostentar el título de Doctor Ingeniero de Armamento, el complemento de destino por especial preparación técnica, a partir de la fecha en que formuló su solicitud y en la cuantía que, con arreglo a la normativa reguladora, será señalada por el Ministerio del Ejército; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

2616

ORDEN de 16 de enero de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 27 de abril de 1974, por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra de Alto Tribunal en 22 de octubre de 1975, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 328/1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra (Soria), contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, fecha 18 de enero de 1973.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de abril de 1974, por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, fecha 22 de octubre de 1975, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 328/1973, promovidos por el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra (Soria), contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 18 de enero de 1973, en relación con la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo Central de fecha dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres, en alzada, interpuesta contra fallo del Tribunal Económico Administrativo de Soria de fecha veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y uno, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondiente al indicado ejercicio; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación en 22 de octubre último por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio, y siendo del tenor que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación treinta mil ochocientos veintidós de mil novecientos setenta y cuatro, interpuesta por la Administración General del Estado y por el Instituto Nacional de Previsión contra la sentencia dictada en veintisiete de abril de mil novecientos setenta y cuatro, por la Sala Jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Burgos, en relación con las liquidaciones giradas contra el Ayuntamiento de Duruelo

de la Sierra (Soria), por la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, ejercicio de mil novecientos setenta y uno, debemos declarar y declaramos, con conformación de la sentencia apelada y con devolución de las cantidades ingresadas por este concepto, que el citado Ayuntamiento no viene obligado al pago de las liquidaciones giradas, al ser nulos los actos administrativos origen de la litis como contrarios al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

2617

ORDEN de 16 de enero de 1976 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1079/1973, interpuesto por don Luis Miguel González Lucas contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, en relación con Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1967.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de junio de 1975, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 1079/1973, interpuesto por don Luis Miguel González Lucas contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de diciembre de 1972, en relación con Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1967.

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva.

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Luis Miguel González Lucas, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, que desestimaba el recurso de alzada formulado contra el fallo del Tribunal Provincial de Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y dos, recaído en la reclamación número treinta y dos/setenta y uno, sobre liquidación definitiva por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, por ser las indicadas resoluciones ajustadas a derecho; sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

2618

ORDEN de 16 de enero de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 25 de abril de 1974, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal en 14 de octubre de 1975, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 306/1973, interpuesto por el Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe (Soria), contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 28 de junio de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de abril de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal, fecha 14 de octubre último, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 306/1973, promovido por el Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe (Soria), contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 28 de junio de 1972, referente a cuotas de la Seguridad Social Agraria.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: